

INFORME

INFORME SOBRE LA RETIRADA DE DEFENSAS REGLAMENTARIAS

U.C.S.P. (Junio 2005) Unidad Central de Seguridad Privada

Por parte de la Jefatura Superior de Policía de Cataluña se remitió escrito en el que se interesaba informe sobre la legalidad de la decisión adoptada por la Conselleria de Justicia de la Generalitat de Catalunya de despojar de la defensa reglamentaria a los Vigilantes de Seguridad que prestan servicios en los Centros de Detención de Menores.

El Reglamento de Seguridad Privada, aprobado por el Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, determina en su Art. 86.2 que: *“los vigilantes de seguridad portaran la defensa que se determine por el Ministerio de Justicia e Interior, en los supuestos que asimismo se determinen por dicho Ministerio.”*

La determinación de las características de la defensa y los supuestos para su uso se llevo a cabo en la Orden de 7 de julio de 1995, por la que se da cumplimiento a diversos aspectos del Reglamento de Seguridad Privada, sobre personal. Dicha orden, en su apartado vigésimo sexto establece que:

“La defensa reglamentaria de los Vigilantes de Seguridad será de color negro, de goma semirrígida, forrada de cuero, y de 50 cm de longitud; y los grilletos serán de los denominados “de manilla”.

Los Vigilantes de Seguridad portaran la defensa en la prestación de su servicio, salvo cuando se trate de la protección del transporte y distribución de monedas y billetes, títulos-valores, objetos valiosos o peligrosos y explosivos.”

La Dirección General de la Policía, previa solicitud de la empresa de seguridad, podrá autorizar la sustitución de la defensa reglamentaria por otras armas defensivas, siempre que se garantice que sus características y empleo se ajusten a lo prevenido en el Reglamento de Armas.”

Respecto a las funciones que los Vigilantes de Seguridad pueden realizar en los Centros de Menores, la Secretaria General Técnica del Departamento vino a establecer cuales son las actividades que el personal de seguridad privada estaría autorizado a prestar en dichos centros de internamiento, y que, en todo caso, la custodia de los menores, entendida en el sentido de tratamiento, protección personal o vigilancia directa del menor, no correspondería realizarla a los Vigilantes de Seguridad, sino al personal propio del centro o al equipo técnico responsable del mismo, sin perjuicio de que dicho personal pudiera requerir, ante una situación concreta de riesgo, el apoyo del personal de seguridad para evitar conductas que alteren el normal funcionamiento del centro.

Por su parte, el nuevo Reglamento de Ejecución de la Ley Orgánica 5/2000, de Responsabilidad Penal de los Menores, aprobado por el Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, establece, asimismo, que la vigilancia y seguridad en el interior de los Centros corresponde a sus

trabajadores, sin perjuicio de que la entidad pública correspondiente pueda requerir el servicio de personal especializado, en función de vigilancia y apoyo a las actuaciones de los referidos trabajadores.

Este personal especializado dependerá funcionalmente del Director del Centro, sin que pueda portar ni utilizar otros medios de defensa que los contemplados en el citado Reglamento (Art. 54 y 55), y solamente se podrán utilizar previa autorización del Director del Centro o por quien la entidad pública haya establecido en su normativa.

De los preceptivos citados, puede concluirse que:

1. Los Vigilantes de Seguridad, como norma general, pueden efectuar la vigilancia y protección del edificio donde se encuentre ubicado el Centro de Internamiento, como si se tratara de cualquier otro inmueble, pudiendo también ser requeridos por el personal propio del Centro, en casos puntuales.
2. La normativa de Seguridad Privada obliga a los Vigilantes de Seguridad, en la prestación de sus servicios, a portar la defensa reglamentaria, salvo en los supuestos excepcionados, entre los que no se encuentra la vigilancia y protección de los inmuebles.
3. La normativa reguladora de la responsabilidad penal de los menores atribuye la vigilancia y seguridad en el interior de los Centros a los trabajadores de los mismos, sin perjuicios de que la entidad pública correspondiente pueda requerir el servicio de personal especializado, en funciones de vigilancia y apoyo a las actuaciones de los referidos trabajadores.
4. Este personal de apoyo podrá utilizar, previa autorización del Director del Centro, determinados medios de contención, y entre ellos el uso de defensas de goma.

Teniendo en cuenta que las funciones de los Vigilantes de Seguridad han de limitarse, con carácter general, a la vigilancia y protección del inmueble, y que solamente realizaran funciones de vigilancia y seguridad en el interior de los Centros como apoyo a las actuaciones de los trabajadores de dichos Centros, entiende esta Unidad que estos servicios de vigilancia y protección prestados por personal de seguridad, deberían realizarse portando la defensa reglamentaria, todo ello sin perjuicio de que pudiera autorizarse la sustitución de dicha defensa por otros medios, previa petición de la empresa de seguridad.
